

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta;

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de S. Clemente y le fué enagenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acto de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertene-

cientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales;

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarisima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al art. citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden Administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambas-aguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto,

ni mandato superior, habia dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia más de 30 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del ramaje cortado é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente.

Que en este estado el pedáneo José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaída la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué recomenado Lopez por el pedáneo de las Pilas, por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el dia se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado.

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseído por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este

funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial; requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambas-aguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan más funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 9.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion.

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambas-aguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo ántes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede al art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrarrestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse estensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quieta y pacífica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable el caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 18.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveído del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlos;

De conformidad con lo propues por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito en 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, me dice con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta corte que se adjudicasen dos plazas de Colegiales extraordinarias en el Colegio de San Antonio de los Portugueses á huérfanas precisamente de Gefes ú oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa Campaña de Africa, y estando adjudicada una y debiendo adjudicarse la otra en 31 de Enero próximo, la Junta ha dispuesto se circule á los Capitanes Generales de Distrito el referido acuerdo para que haciendo insertar en los Boletines oficiales de las Provincias, puedan las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigirse al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices Presidente de la referida hermandad en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia segun se encarga.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 4 de Enero de 1861.—Serrano.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me previene se hace saber en el Boletín oficial de este día para conveniente publicad. Logroño 7 de Enero de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HIPOTECAS.

Se concede un plazo de dos meses para la toma de razon del registro de hipotecas de los instrumentos antiguos y modernos con relevacion de multas.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 30 de Diciembre último se comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general

con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estevales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sugetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarla á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

1.º La próroga empezará á contarse, respecto á esa Capital, desde el día en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma; y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta, se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general en el término de un mes, el estado de las fechas de la publicacion de dicha Real orden segun se previene en la disposicion 3.ª de dicha circular.

4.º Igualmente remitirá V. S. en el mismo término de un mes, una relacion espresiva de los interesados que hubiesen promovido espedientes de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden.

5.º Los espedientes instruidos en virtud de denuncias están comprendidos en dichos beneficios: escepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general.

6.º Del recibo de la presente circular, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que comprende la preinserta Real orden; previniendo á V. que la publique por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de la poblacion.

Del recibo de la presente y de haber dado cumplimiento á cuanto se previene por la Direccion general de Contribuciones entenderán certificacion los Secretarios de Ayuntamiento con el visto bueno de los Señores Alcaldes que remitirán á esta oficina principal para el día 24 del mes actual sin escusa ni pretesto alguno, fijando los Boletines en que se halla inserta en los prages mas públicos, para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia por los que, por cualquier concepto no se hubiesen aprovechado de este beneficio.

Logroño, 7 de Enero de 1861.—P. I., Ramon Zapata.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Revista de la clase pasiva del 1.º al 10 de Enero de 1861.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion, el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

nacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos

que se juzguen necesarios para la resolución oportuna

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se

cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez días del mes de Enero próximo de 1861.—Logroño 22 de Diciembre de 1860.—Ramon de Gárate.

CIUDAD DE LOGROÑO. MES DE NOVIEMBRE DE 1860.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfechas á las obligaciones del presupuesto.

CARGO	REALES VELLON.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Octubre	476.340'80	31.576'26
Productos de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100	" "	840' "
Idem de arbitrios é impuestos establecidos	" "	6.591'49
Idem de Beneficencia domiciliaria	" "	24' "
Idem de instruccion pública	" "	2.244' "
Idem de extraordinarios.	" "	1.600' "
Idem de recargos ordinarios sobre la contribucion territorial	" "	7.500'75
Idem id. sobre la de subsidio industrial y de comercio.	" "	4.200' "
Idem id. sobre las especies de consumo	" "	24.822'19
Movimiento de fondos	" "	1.000' "
Total cargo	476.340'80	80.398'69

DATA.	PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.		
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Del Ayuntamiento.</i>			
Sueldos de los empleados del mismo	5.825' "	" "	6.533'66
Gastos de oficina é impresiones.	" "	167' "	
Sueldos de los empleados de la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion Territorial de esta Ciudad	541'66	" "	6.366'66
<i>Policia de seguridad.</i>	6.366'66	167' "	
Sueldos de los serenos	2.198' "	" "	2.198' "
<i>Policia urbana.</i>			
Sueldos de los dependientes del alumbrado	988' "	" "	4.136' "
Gastos del mismo	" "	3.168' "	
	988' "	3.168' "	1.782'22
Sueldos de los dependientes de la limpieza	1.459' "	" "	
Gastos de la misma	" "	323'22	
	1.459' "	323'22	1.160' "
Idem de los de caminos y paseos municipales	1.123' "	" "	
Gastos de los mismos.	" "	37' "	
	1.123' "	37' "	8.349'24
<i>Instruccion pública.</i>	3.854' "	" "	
Sueldos de los maestros, maestras y dependientes	3.854' "	" "	4.495'24
Alquiler de los edificios en que estan establecidas las Escuelas.	" "	4.123'24	
Gastos de las mismas	" "	372' "	
<i>Beneficencia.</i>	3.854' "	4.495'24	886'12
Gastos de la domiciliaria	" "	886'12	
<i>Obras públicas.</i>			
Conservacion y reparacion de los edificios del comun	" "	54' "	299' "
Idem de caminos vecinales.	" "	245' "	
	" "	299' "	25.364'24

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Suma anterior	" "	" "	25.364'24
<i>Cargas.</i>			
Réditos de un censo.	" "	66'66	66'66
<i>Gastos voluntarios.</i>			
Conservacion de la bomba de incendios puesta al cuidado de la Junta directiva de seguros mutuos establecida en esta capital y alquiler del local en que se guardan las dos bombas y demas útiles.	" "	1.440' "	1.440' "
Imprevistos	" "	665'50	665'50
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Librado á favor de la Beneficencia domiciliaria.	" "	1.000' "	1.000' "
Total data	" "	" "	28.536'40

RESUMEN.	PAPEL. METÁLICO.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Importa el cargo	476.340'80	80.398'69
Idem la data	" "	28.536'40
Existencia para Diciembre	476.340'80	51.862'29
Demostracion de la existencia.		
En la depositaria de mi cargo	476.340'80	51.174'60
En la de la Junta de Beneficencia domiciliaria	" "	687'69
Igual.	476.340'80	51.862'29

De forma que, importando el cargo cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos papel, y ochenta mil trescientos noventa y ocho rs. sesenta y nueve céntimos metálico, y la data veinte y ocho mil quinientos treinta y seis rs. cuarenta céntimos dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Noviembre último la cantidad de cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta rs. ochenta céntimos papel y cincuenta y un mil ochocientos sesenta y dos rs. veinte y nueve céntimos metálico, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Diciembre.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Fernandez.—Está conforme, El Secretario, Justo Martinez.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente el año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de cuatro dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villavelayo 8 de Enero de 1861.—El Alcalde, Julian Calbo.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 4 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Aldeanueva de Ebro 5 de Enero de 1861.—El Alcalde, Pio Fernandez.

El amillaramiento de la riqueza Territorial de esta villa y repartimiento de la derrama de contribucion correspondiente á este año de 1861 se halla de manifiesto por el término de 4 dias en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma dentro de los cuales los propietarios, forasteros y contribuyentes vecinos del pueblo podrán examinarlos y exponer en su virtud las reclamaciones que les convenga. Gallinero de Cameros 6 de Enero de 1861.—El Alcalde Andrés Gomez.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el presente año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el término de 5 dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Enciso 9 de Enero de 1861.—El Alcalde, Be-

nito García.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganadería para el presente año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de 4 dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Munilla 9 de Enero de 1861.—El Alcalde, José Antonio Ruiz.

Formalizado por el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el presente año de 1861, mediante su aprobacion, queda espuesto en la Secretaria del mismo por término de 6 dias á contar de la insercion en el Boletín oficial; no habiendo lugar á reclamacion alguna de los interesados en el mismo, trascurrido que sea dicho plazo. Aguilar 5 de Enero de 1861.—El Alcalde, Domingo Mayor.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el presente año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cuatro dias Valdemadera 7 de Enero de 1861.—El Alcalde, José Benito.

Girado por el Ayuntamiento de esta ciudad el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el presente año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el término de 4 dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclama-

cion alguna. Nágera 9 de Enero de 1861.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez del Solar.

El amillaramiento de la riqueza Territorial de esta villa y repartimiento de la derrama de contribucion correspondiente á este año de 1861, se halla de manifiesto por el término de 4 dias en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma dentro de los cuales los propietarios, forasteros y contribuyentes vecinos del pueblo podrán examinarlos y exponer en su virtud las reclamaciones que les convenga. Corera 7 de Enero de 1861.—El Alcalde Hilario Lopez.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 6 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Herce 7 de Enero de 1861.—Por indisposicion del Alcalde, El Teniente, Juan José Martinez Aldama.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente el año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de seis dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Baños de Rio Tovia 7 de Enero de 1861.—Santiago Lopez.—P. S. M., Ignacio Morga, secretario interino.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con 3.650 rs. anuales siendo de cargo del que la obtenga la rectificacion del amillaramiento, formacion de repartimientos y trabajos estadísticos, además de los tra-

bajos propios de la Secretaria. Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la espresada Municipalidad dentro del término de un mes, desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Villamediana 5 de Enero de 1861.—El Alcalde, Calisto Benito.

Se halla vacante [el partido de Cirujano titular de esta villa,] su dotacion consiste en 160 rs. por la asistencia á los enfermos pobres, y 180 fanegas de trigo comun del pais pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, libre de todas contribuciones escepto la del subsidio ó propiedad constando este vecindario de 96 vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes desde la insercion de este anuncio. Zarzosa 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Vicente Santolalla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con 100 rs. anuales pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales por la asistencia de pobres, y 160 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el mismo Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos no pobres; quedando además el facultativo en el derecho de hacer igualas ó ajustes con los vecinos respecto á la retribucion que han de darle aquellos á quienes rasurare en sus respectivas casas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Clavijo 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Julian Breton.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ayuelas, y sus anejos de Suzana y Moriana, provincia de Búrgos, partido de Miranda de Ebro. Su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo y 200 rs. por la asistencia de los enfermos pobres de los tres pueblos pagados de los fondos municipales, con la obligacion de la rasura por el facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Ayuelas dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ayuelas 7 de Enero de 1861.—El Presidente, Saturio de la Vega.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Lerin (Navarra) hace saber: se halla vacante la plaza de Médico de la misma cuya renta se compone de treinta onzas de oro ó sean 9.600 rs. vn. anuales pagaderos por semestres con toda puntualidad, sin otra carga que la de la contribucion de culto y clero, y con las demas condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. Para gobierno de los aspirantes, se previene que es una villa situada en clima muy saludable, su poblacion sobre 2.000 almas, hay Cirujano, ministrante y partero. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente que suscribe en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio. Lerin 3 de Enero de 1861.—Ambrosio Lázaro.

Parte no oficial.

LA TUTELAR.

QUINTAS.

DOTES.

La Tutelar tan generalizada por todos los dominios Españoles, es, no solo un Banco de ahorros, si no el consuelo de las familias, con solo 300 rs. cada año, ó con 2.000 entregados de una vez, sobre la cabeza de un niño de 8 años, recoge á los 20, la cantidad cuando menos de 8.000 rs. con los que pueden redimir los padres la suerte de sus hijos del servicio de las armas y si no les tocase, recibir dicha cantidad para atender á otras necesidades.

Se suscribe en Haro en casa del Subdelegado D. José María Ortega y en Logroño en la de D. Ildelfonso S. Millan.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.